

Referencia: AIPP-02-2023
Asunto: Recurso sobre acceso a la información de partidos políticos
Peticionarios López Alfaro y Sisco Martínez,
e apoderados judiciales de la ciudadana
Partido político requerido Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANU)
Decisión Se ordena la entrega de información conforme a los parámetros establecidos en la presente resolución

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las diez horas y veinte minutos del veinticinco de abril de dos mil veintitrés.

Por recibido el escrito presentado a las quince horas y veintiún minutos del veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por la licenciada López Alfaro y por el licenciado Sisco Martínez, ambos en carácter de apoderados judiciales de la ciudadana junto con documentación anexa.

A partir de lo anterior, este Tribunal realiza las siguientes consideraciones:

I. Contenido del escrito

1. Los peticionarios exponen que con base en el art. 26-C de la Ley de Partidos Políticos, su representada efectuó el requerimiento respectivo de información al instituto político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANU), mediante su Unidad de Acceso a la Información, la cual tenía un máximo de diez días hábiles para gestionar y entregar la información o la respuesta correspondiente (art. 26-C inc. 2° LPP).

2. Afirman que transcurrieron más de diez días hábiles desde la fecha en que se presentó la solicitud de información, el día veintidós de febrero de dos mil veintitrés, el trece de marzo de dos mil veintitrés recibieron respuesta con referencia UAI-G-SI-1-2023 en la que se omitió proporcionar determinada información de la que fue solicitada.

3. Argumentan que el partido político en cuestión incumplió parcialmente su solicitud de información.



4. En concreto piden que se admita el recurso ante el incumplimiento parcial del deber de transparencia del partido político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANA), que se inicie el respectivo trámite de ley, que por sentencia definitiva se ordene al partido político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANA) les provea la información solicitada por nuestra representada, y, que se sancione al partido político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANA) por cometer la infracción grave estipulada en el art. 71 literal b de la Ley de Partidos Políticos.

II. Competencia del Tribunal Supremo Electoral para el conocimiento y tramitación del recurso

1. La Ley de Partidos Políticos (LPP) estatuye las disposiciones cuyo objetivo es la regulación de su institucionalidad, interrelación con la ciudadanía y con otros entes, en el marco de las normas y principios de la democracia representativa establecida en la Constitución de la República.

2. De conformidad con el artículo 3 del mencionado cuerpo legal, el Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en hacer cumplir esa ley.

3. El inciso 4° del artículo 26-C LPP legitima a los ciudadanos, para que cuando las solicitudes de información realizadas a los Partidos Políticos no sean satisfechas, puedan recurrir al Tribunal Supremo Electoral para que este determine si es procedente o no que se provea la información que ha sido denegada, por haberse considerado confidencial o reservada, para lo cual tendrá un plazo máximo de quince días hábiles.

4. Este Tribunal ha establecido una línea jurisprudencial -en casos como el sometido a conocimiento- en el sentido que su intervención es *subsidiaria*, por cuanto la misma, tiene como presupuesto el hecho que la información solicitada de forma directa por el ciudadano o ciudadana al partido político haya sido denegada sin justificación, o bien, se haya omitido su entrega dentro del plazo legalmente establecido.

5. En el mismo sentido, dado que la LPP no prevé un procedimiento para tramitar este tipo de recursos, por lo que, con el fin de garantizar el adecuado ejercicio de los derechos y garantías de las partes intervinientes, este Tribunal ha estimado oportuno tramitar el recurso conforme al procedimiento establecido en los

artículos 74 LPP y siguientes, en lo que resultare aplicable a la naturaleza de las pretensiones planteadas.

6. Finalmente, debe señalarse que cuando se formulan pretensiones sobre acceso a la información pública de partidos políticos y pretensiones relativas a sanciones sobre incumplimiento de obligaciones en materia de transparencia por parte de los institutos políticos, estas resultan excluyentes entre sí, en la medida que no podría ordenarse el inicio del proceso sancionador, cuando también en paralelo se pretende activar el mecanismo impugnativo para tratar de revertir la denegatoria de la información solicitada.¹

7. Ello es así, porque las situaciones jurídicas establecidas en la resolución final emitida en los procesos sobre pretensiones relacionadas con el acceso a información pública de partidos políticos o en las respectivas resoluciones de ejecución de lo ordenado por esta autoridad pueden constituir el fundamento para que este Tribunal, en ejercicio de la potestad sancionadora derivada de la LPP, pueda ordenar el inicio de un proceso sancionador cuando se advierta la posible infracción a las obligaciones sobre transparencia y acceso a la información pública que deben de cumplir los partidos políticos, tal como se ha realizado en ocasiones anteriores.²

III. Criterios jurisprudenciales aplicables a este tipo de procesos

Este Tribunal a través de su jurisprudencia³, ha establecido los siguientes criterios:

1. Ante un requerimiento de los ciudadanos de información distinta de la que señalan los artículos 24 y 24-A de la Ley de Partidos Políticos (LPP), los partidos políticos, en atención a criterios de transparencia, pueden optar por entregar la información solicitada, siempre que no se trate de información considerada como confidencial o reservada por la Ley de Partidos Políticos.

¹ cf. Expediente de referencia AIPP-02-2019, resolución de 21 de mayo de 2019.

² cf. Expediente de referencia AIPP-01-2016, resolución de 27 de julio de 2017.

³ Procedimientos clasificados bajo las referencias AIPP-01-2016, AIPP-02-2016, AIPP-03-2016 y AIPP-04-2016, resoluciones de 27 de abril de 2016, 4 de mayo de 2016 y 9 de mayo de 2016, respectivamente.



2. El mandato del artículo 26-C LPP inciso final según el cual los partidos políticos tendrán obligación de poner a disposición de la Corte de Cuentas, la información relativa a su financiamiento público, y a disposición del Tribunal Supremo Electoral y del Ministerio de Hacienda la información relativa a su financiamiento público y privado a detalle, sin necesidad de que medie el consentimiento de los donantes al final de cada ejercicio fiscal, de igual manera se pondrá a disposición de la autoridad que lo solicite en el curso de una investigación judicial en cualquier momento que lo requiera; opera con relación al Tribunal Supremo Electoral no respecto de los particulares.

Es decir, que los institutos políticos deben de remitir la información indicada en esa disposición a la autoridad electoral, pero no están obligados a informar a los particulares si cumplieron o no con esa exigencia, ya que la LPP dispone de mecanismos coercitivos para asegurar el cumplimiento de dicho mandato.

3. La Ley de Partidos Políticos no establece qué tipo de documento debe extenderse o poner a disposición de los ciudadanos un partido político para hacerle saber los montos de donaciones o de financiamiento. Por tanto, bastaría que por cualquier medio físico o electrónico se facilitaran estos datos y, no resultaría exigible legalmente, un documento específico para su cumplimiento, de ahí que los ciudadanos –de acuerdo al artículo 24 letra f. LPP- sí tienen derecho a conocer los montos de financiamiento público y privado de los partidos políticos independientemente del medio físico o electrónico en el que se les presente la información.

Ese mismo criterio aplica para hacerles saber los listados de donantes de un partido, en el sentido que basta que por cualquier medio físico o electrónico se faciliten esos datos y, no es exigible legalmente, un documento específico para ello.

4. También se ha indicado que el artículo 26 LPP determina que la información relativa a estrategias políticas y de campañas electorales es reservada y, por lo tanto, existe un fundamento legal para no ser entregada.

En ese sentido, se ha dicho que la estrategia política y de campaña hace referencia a las decisiones tomadas por el partido político para lograr el éxito electoral, a partir de valoraciones sobre cada uno de los temas señalados, de

manera que revelar información que haga referencia a esos datos y las acciones llevadas a cabo por el partido, equivale a develar los elementos de su estrategia, ámbito que goza de protección legal.

5. Así, se ha afirmado además, que un detalle del gasto partidario que incluya una desagregación incluso a nivel municipal, generaría un efecto negativo en la actividad partidaria, concretamente en cuanto a sus estrategias políticas y de campaña, ya que los montos y medios dedicados por cada partido para cada circunscripción municipal guardan relación con el nivel de apoyo que cada instituto político considera o sabe –a partir de encuestas u otro tipo de estudios o fuentes de información- que posee en el territorio, así como con el resto de variables de las que depende la estrategia política y de campaña.

Por ello, con el detalle de la información solicitada prácticamente se revela en cuáles municipios se invierte más fondo de campaña y en cuáles medios publicitarios o de propaganda, lo que permitiría identificar los niveles de fortalezas y debilidades del partido, facilitando que esas medidas sean contrarrestadas o anuladas por los demás contendientes en futuros eventos electorales a través de inversiones superiores o estrategias de distribución del gasto idénticas.

6. Respecto del requerimiento de documentos como contratos, facturas u otro tipo de documentos que respalden las transacciones de un determinado instituto político se ha señalado que la LPP habilita el acceso a información y no a documentos específicos, por lo que sobre los gastos es obligatorio hacer saber su monto y destino, no así que ese monto o destino se proporcione a partir de facturas, contratos, declaraciones de impuestos o cualquier otro documento que el ciudadano desee. La obligación se entiende cumplida al ser satisfecha en los términos de la LPP, es decir, el monto y destino por cualquier medio físico o electrónico.

7. Por otra parte, es importante señalar que el artículo 87 del Reglamento de la Ley de Partidos Políticos (RLPP) establece que los partidos políticos a través del responsable, deben presentar al Tribunal en los primeros tres meses de cada año fiscal, un balance contable debidamente auditado, que identifique de forma detallada las cuentas correspondientes al financiamiento privado ordinario y preelectoral.



De lo anterior se ha derivado que aquellos requerimientos relacionados con la entrega de la información a la que se refiere el artículo 26-C inciso quinto de la LPP respecto de un ejercicio fiscal específico, resulta materialmente imposible satisfacer dichos requerimientos por parte de los partidos políticos cuando no ha concluido el plazo establecido por el artículo 87 RLPP para la entrega de la información a las autoridades correspondientes.

IV. Concentración de actos procesales en la tramitación del recurso

1. Como se indicó en párrafos anteriores, la LPP no prevé un procedimiento para tramitar este tipo de recursos, por lo que, con el fin de garantizar el adecuado ejercicio de los derechos y garantías de las partes intervinientes, este Tribunal ha estimado oportuno tramitar el recurso conforme al procedimiento establecido en los artículos 74 LPP y siguientes, en lo que resultare aplicable a la naturaleza de las pretensiones planteadas.

2. Lo anterior, ha supuesto el señalamiento de una audiencia oral para que las partes expongan sus alegaciones y la posterior emisión de una resolución final para decidir sobre el fondo del asunto planteado.

3. Sin embargo, en el presente caso concurren situaciones fácticas y jurídicas que permiten la concentración de actos procesales a fin de resolver con mayor *celeridad* el trámite del recurso y evitar el dispendio de la actividad del Tribunal, sin que ello pueda suponer una violación a las garantías del proceso constitucionalmente configurado.

4. Este Tribunal puede realizar tal acción, en primer lugar, en virtud de constituirse en la *máxima autoridad en materia electoral* tal como lo determina la norma constitutiva, es decir de competencia, establecida en el art. 208 inciso cuarto de la Constitución de la República.

5. En segundo lugar, porque de conformidad con el art. 11 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria en materia electoral, los actos procesales se tienen que realizar con la mayor proximidad temporal entre ellos, debiendo el juez concentrar en una misma sesión todos los actos que sea posible realizar.

6. En tercer lugar porque los hechos y las pretensiones jurídicas de los peticionarios son *análogos* a los casos en los que se emitieron los criterios jurisprudenciales relacionados en el considerando anterior, de manera, que se justifica concentrar en un solo acto la decisión final sobre el recurso que ha sido interpuesto y omitir la audiencia oral antes mencionada.

V. Respuesta proporcionada por el instituto político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANU)

Con la documentación presentada se ha podido determinar que el instituto político GANU proporcionó respuesta a su solicitud. Sin embargo, los peticionarios alegan que los numerales 3, 5, 6, 7, 8, 12, 13 y 14 no fueron proporcionados o lo fueron de manera parcial. Por ello, el análisis se circunscribirá a determinar la procedencia o no de la entrega de la información relacionada con esos numerales.

V. Análisis sobre la procedencia o no de la entrega de la información solicitada

(3). *Copia del documento remitido al Ministerio de Hacienda, donde figure información relacionada a los donantes o aportantes del partido político, dicha información debe comprender los periodos del 01/01/2020 al 31/12/21.*

En este punto, este Tribunal considera pertinente hacer una revisión de los precedentes que han sido citados, en lo que se refieren a la entrega de información que compete a otras instituciones u órganos del Estado, ya que concurre uno de los supuestos o circunstancias válidas para modificar un precedente o alejarse de él: “estar en presencia de un pronunciamiento cuyos fundamentos normativos son incompletos o erróneamente interpretados”.⁴

La procedencia de ordenar la entrega de la información determinada en el apartado “a” de este considerado se justifica en el hecho de que está relacionado con las competencias de este Tribunal.

Sin embargo, en el caso de la información referida o relacionada con las competencias de la Corte de Cuentas y del Ministerio de Hacienda no habría justificación para ordenar su entrega.

[Handwritten blue ink marks and signatures on the right margin]



⁴ Cf. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: Proceso de Inconstitucionalidad: 1-2010/27-2010/28-2010, sentencia de 25 de agosto de 2010.

Ello es así, porque la LPP no establece la obligación para los partidos políticos de entregar esa información, puesto que como se señaló en anteriores párrafos, el mandato del artículo 26-C LPP inciso final opera con relación al Tribunal Supremo Electoral no respecto de los particulares, de manera que, los institutos políticos deben de remitir la información indicada en esa disposición a la autoridad electoral, pero no están obligados a informar a los particulares si cumplieron o no con esa exigencia, ya que la LPP dispone de mecanismos coercitivos para asegurar el cumplimiento de dicho mandato.

Si eso es así, con mucha más razón aplica al cumplimiento de obligaciones que los partidos políticos tienen que cumplir en relación con las competencias de otras instituciones: Ministerio de Hacienda y Corte de Cuentas.

De ahí que el Tribunal Supremo Electoral no puede ordenar la entrega de información relacionada con el cumplimiento de competencias establecidas para otras instituciones, pues corresponde a estas, conforme a su marco regulatorio, determinar si procede o no hacer público su contenido.

En consecuencia, por las razones expuestas, la solicitud de esta información no es procedente.

(5). *Listado de aportantes/donantes que tuvo el partido político, donde figure cuantos fueron naturales o jurídicos, dicha información debe comprender los periodos del 01/01/2020 al 31/12/21.*

En atención a la normativa aplicable, la reforma incorporada al artículo 24-A literal "a" LPP⁵, mediante Decreto Legislativo número 812, de 25 de octubre de 2017, publicada en el Diario Oficial número 205, Tomo 417, de fecha 3 de noviembre de 2017, y a los criterios jurisprudenciales mencionados en la presente resolución, este Tribunal estima procedente ordenar al instituto político GANA que entregue un listado en medio físico o digital que contenga los nombres de las personas naturales que realizaron aportes ya sea en especie o efectivo al partido político *mayores a un*

⁵ "a. Nombres de las personas naturales y jurídicas que realizan aportes al partido político ya sea en especie o efectivo, así como el monto de los mismos, siempre que, para el caso de las primeras, la suma aportada en un mismo año fiscal sea mayor a los cinco salarios mínimos mensuales del sector de la industria; y, para el caso de las segundas, la suma aportada sea superior a los diecisiete salarios antes referidos".

*mil ochocientos veinticinco dólares de los Estados Unidos de América y los nombres de las personas jurídicas que realizaron aportes ya sea en especie o efectivo al partido político mayores a seis mil doscientos cinco dólares de los Estados Unidos de América, en el periodo solicitado, determinándose en ambos casos el monto de los mismos.*⁶

(6). Listado de personas naturales o jurídica que realizaron aportaciones/donaciones económicas al partido, en el período comprendido del 01/01/2020 al 31/12/21, sea en concepto de donación, cuota partidaria (donación o aportación voluntaria de militantes), certificados de ayuda o cualquier otra modalidad de aportación. En ese sentido, indicar nombre completo de la persona que donó o aportó, si es domiciliada en el país o no, tipo de donación o aportación (monetaria o en especie), monto donado o aportado, y fecha de donación o aportación, detallando la información mes a mes. La información se solicita en formato editable como por ejemplo hojas de cálculo de Excel.

En ese punto también es necesario precisar que la obligación que establece la LPP para los partidos políticos es la de proporcionar *nombres de las personas naturales y jurídicas* que realizan aportes al partido político ya sea en especie o efectivo, así como el *monto* de los mismos.

En ese sentido, la ley de Partidos Políticos no establece qué tipo de documento debe extender o poner a disposición de los ciudadanos un partido político para hacerle saber los montos de donaciones o de financiamiento.

Por tanto, bastaría que por cualquier medio físico o electrónico se facilitaran estos datos y, no resultaría exigible legalmente, un documento específico para su cumplimiento, de ahí que los ciudadanos –de acuerdo al artículo 24 letra f. LPP- si tienen derecho a conocer los montos de financiamiento público y privado de los

⁶ “Art. 2.- Las tarifas de salarios mínimos para las personas que trabajan en los rubros de comercio, servicios, industria, ingenios azucareros y otras actividades de agroindustria, así como para las personas trabajadoras a domicilio que laboren en estos rubros, serán las siguientes:

El pago mensual, indistintamente del número de días del mes que se está remunerando, será la cantidad de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO DÓLARES (\$365.00), como salario de la jornada ordinaria diaria, la cantidad de DOCE DÓLARES (\$12.00), y como pago por hora, será la cantidad de UN DÓLAR CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$1.50).” Decreto Ejecutivo N° 10, de siete de julio de 2021, publicado en el Diario Oficial N° 129, Tomo N° 432 de 7 de julio de 2021.



partidos políticos independientemente del medio físico o electrónico en el que se les presente la información.

Ese mismo criterio aplica para hacerles saber los listados de donantes de un partido, en el sentido que basta que por cualquier medio físico o electrónico se faciliten esos datos y, no es exigible legalmente, un documento específico para ello.

Esta interpretación, está en consonancia con la jurisprudencia constitucional que ha sostenido que, respecto a las obligaciones que impone el art. 10 de la LAIP en cuanto a la divulgación de información oficiosa, ha señalado que “se circunscriben a que esta sea puesta a disposición del público y, en su caso, actualizada; *pero en ningún caso se obliga a dichas entidades a presentar la información en un orden específico, de manera sistematizada o procesada*” [énfasis agregado].⁷

En consecuencia, dado que se ordenó que se entregue el listado de nombres de las personas naturales y jurídicas que realizan aportes al partido político ya sea en especie o efectivo, así como el monto de los mismos, es decir, de conformidad con lo exigido por el art. 24-A literal “a” LPP, no es procedente ordenar la entrega de la información en los términos solicitada por los peticionarios.

(7). *Listados de los registros de donación/aportación, donde indique los correlativos de los comprobantes de donación, nombre de los aportantes, monto de la aportación y fecha, dicha información debe comprender los periodos del 01 de enero del 2020 al 31 de diciembre del 2021.*

En ese punto también es necesario precisar que la obligación que establece la LPP para los partidos políticos es la de proporcionar *nombres de las personas naturales y jurídicas* que realizan aportes al partido político ya sea en especie o efectivo, así como el *monto* de los mismos.

En ese sentido, la ley de Partidos Políticos no establece qué tipo de documento debe extender o poner a disposición de los ciudadanos un partido político{ para hacerle saber los montos de donaciones o de financiamiento.

⁷ Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: Proceso de Amparo 713-2015, sentencia de 23 de octubre de 2017.

Por tanto, bastaría que por cualquier medio físico o electrónico se facilitaran estos datos y, no resultaría exigible legalmente, un documento específico para su cumplimiento, de ahí que los ciudadanos –de acuerdo al artículo 24 letra f. LPP- sí tienen derecho a conocer los montos de financiamiento público y privado de los partidos políticos independientemente del medio físico o electrónico en el que se les presente la información.

Ese mismo criterio aplica para hacerles saber los listados de donantes de un partido, en el sentido que basta que por cualquier medio físico o electrónico se faciliten esos datos y, no es exigible legalmente, un documento específico para ello.

Esta interpretación, está en consonancia con la jurisprudencia constitucional que ha sostenido que, respecto a las obligaciones que impone el art. 10 de la LAIP en cuanto a la divulgación de información oficiosa, ha señalado que “se circunscriben a que esta sea puesta a disposición del público y, en su caso, actualizada; *pero en ningún caso se obliga a dichas entidades a presentar la información en un orden específico, de manera sistematizada o procesada*” [énfasis agregado].⁸

En consecuencia, dado que se ordenó que se entregue el listado de nombres de las personas naturales y jurídicas que realizan aportes al partido político ya sea en especie o efectivo, así como el monto de los mismos, es decir, de conformidad con lo exigido por el art. 24-A literal “a” LPP, no es procedente ordenar la entrega de la información en los términos solicitada por los peticionarios.

(8). *Copia de los comprobantes de donación extendidos por los partidos a los donantes/aportaciones dicha información debe comprender los periodos del 01 de enero del 2020 al 31 de diciembre del 2021.*

Es pertinente reiterar que la Ley de Partidos Políticos no establece qué tipo de documento debe extenderse o poner a disposición de los ciudadanos un partido político para hacerle saber los montos de donaciones o de financiamiento. Por tanto, bastaría que por cualquier medio físico o electrónico se facilitaran estos datos y, no resultaría exigible legalmente, un documento específico para su cumplimiento, de

Handwritten blue ink marks on the right margin, including a large circle and several scribbles.



⁸ Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: Proceso de Amparo 713-2015, sentencia de 23 de octubre de 2017.

ahí que los ciudadanos –de acuerdo al artículo 24 letra f. LPP- sí tienen derecho a conocer los montos de financiamiento público y privado de los partidos políticos independientemente del medio físico o electrónico en el que se les presente la información.

En consecuencia, dado que se ordenó que se entregue el listado de nombres de las personas naturales y jurídicas que realizan aportes al partido político ya sea en especie o efectivo, así como el monto de los mismos, es decir, de conformidad con lo exigido por el art. 24-A literal “a” LPP, no es procedente ordenar la entrega de la información en los términos solicitada por los peticionarios.

(12). Informe del total de gastos realizados por el partido en año 2020, para la campaña electoral 2021. Esta información debe incluir el detalle del gasto realizado por rubro y sus respectivas partidas para la elección Legislativa, Municipal y PARLACEN (por ejemplo, gasto en propaganda, gasto en medios de comunicación, movilización, etc.). En este informe se deberá detallar los gastos por mes, así como el monto gastado por sede departamental y municipal. La información se solicita en formato editable como por ejemplo hojas de cálculo de Excel.

Como se estableció en los precedentes citados, un detalle del gasto partidario que incluya una desagregación incluso a nivel municipal, generaría un efecto negativo en la actividad partidaria, concretamente en cuanto a sus estrategias políticas y de campaña, ya que los montos y medios dedicados por cada partido para cada circunscripción municipal guardan relación con el nivel de apoyo que cada instituto político considera o sabe –a partir de encuestas u otro tipo de estudios o fuentes de información- que posee en el territorio, así como con el resto de variables de las que depende la estrategia política y de campaña.

Por ello, con el detalle de la información solicitada prácticamente se revela en cuáles municipios se invierte más fondo de campaña y en cuáles medios publicitarios o de propaganda, lo que permitiría identificar los niveles de fortalezas y debilidades del partido, facilitando que esas medidas sean contrarrestadas o anuladas por los demás contendientes en futuros eventos electorales a través de inversiones superiores o estrategias de distribución del gasto idénticas.

En consecuencia, no es procedente ordenar la entrega de la información en los términos solicitados.

(13). *Informe total de gastos realizados por el partido político en la campaña electoral, dicha información debe comprender los períodos del 01/01/2020 al 31/12/21.*

Dado que el art. 24-A literal "a" LPP obliga a los partidos políticos a proporcionar un informe sobre el uso o destino de los fondos obtenidos mediante la deuda pública y las donaciones privadas, y de conformidad con los precedentes anteriormente mencionados, es procedente ordenar al partido político GANA que entregue a los peticionarios por cualquier medio electrónico o físico un detalle *por rubros de gastos o inversión* de la información solicitada, debiéndose tener en cuenta en el contenido de ese informe, lo prescrito por el art. 26 LPP en relación con la información considerada como reservada.

(14). *Proporcionar el listado de militantes del partido que donaron/aportaron al partido bajo el concepto de cuota partidaria. En ese sentido, señalar el monto total aportado por cada persona y número total de los militantes aportantes, desglosando la información por mes; asimismo, señalar el número de aportantes que laboran en instituciones públicas, sean nacionales o municipales, como ministerios, autónomas, alcaldías, Asamblea Legislativa, entre otras, indicando el nombre de cada institución y cuántos militantes aportan. Dicha información debe comprender los periodos del 01 de enero del 2020 al 31 de diciembre del 2021.*

En la sentencia proveída por la Sala de lo Constitucional el 12 de mayo de 2017 en el proceso de Inconstitucionalidad de referencia 35-2016 determinó que:

"la afiliación a un partido político no revela el deseo ni implica *per se* el consentimiento del afiliado o miembro para que sus datos personales y, en especial, el relativo a su pertenencia a esa agrupación pueda ser transmitido a terceros. En lo que concierne al campo político, aquel tiene la opción de participar en las actividades públicas del partido o bien colaborar en otros ámbitos en los que no sea necesaria dicha notoriedad.



Por consiguiente, el libre acceso a la filiación e ideología política de los afiliados al partido o de sus colaboradores –ej., quienes hacen aportaciones económicas al simpatizar con algún aspecto de la visión o misión del partido– implica una invasión a ese ámbito de su privacidad ya que se trata de información que solo le concierne a él o a quienes desea. En efecto, cuando dicha información no tiene ninguna connotación o repercusión en el interés general, las convicciones políticas de aquellos o sus manifestaciones carecen de relevancia, como la decisión del votante o el desempeño de atribuciones de control conferidas a las autoridades competentes en materia electoral, financiera o de otra índole.”

Se recalca entonces, que de acuerdo con los criterios establecidos en el proceso de Inconstitucionalidad 43-2013, los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho de acceder a la *identidad de los financistas de los partidos políticos*, sin embargo, como se estableció en el proceso de Inconstitucionalidad 35-2016, la afiliación partidaria o la ideología política de esos donantes tienen carácter sensible, por ser un dato confidencial, y solo puede ser revelada en los casos excepcionales determinados por la ley.⁹

Si eso es así, ordenar que se proporcione que se proporcione el listado de militantes del partido que donaron/aportaron al partido bajo el concepto de cuota partidaria, como lo requieren los peticionarios, implicaría revelar el dato confidencial

⁹ “En efecto, la LAIP prevé el acceso a esta clase de información sin la necesidad de que medie dicho consentimiento cuando sea requerido en el marco de una investigación o procedimiento administrativo o jurisdiccional por las autoridades competentes en el ejercicio de sus atribuciones legales (art. 26 LAIP), cuyo incumplimiento podría provocar las responsabilidades a las que aluden los arts. 28 y 34 letra e) parte final LAIP.

Otros supuestos se encuentran establecidos en el art. 34 de la citada ley, según el cual las autoridades competentes estarán obligadas a proporcionar o divulgar datos personales, sin el consentimiento de su titular, cuando fuere necesario por razones de estadística, científicas o de interés general, siempre que no se identifique a la persona a quien se refieran (en los términos expuestos en la Inc. 58-2007 antes citada); cuando aquellos se transmitan entre instituciones públicas en el ejercicio de sus facultades; y cuando exista orden judicial o se contrate o recurra a terceros para la prestación de un servicio que demande el tratamiento de datos personales.

Además, el art. 41 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (o RLAIP) prevé que tampoco será necesario dicho consentimiento cuando peligre la vida o salud de su titular, correspondiendo a la entidad respectiva evaluar la situación de emergencia y motivar la entrega de la información.” Proceso de Inconstitucionalidad 35-2016, sentencia ya citada.

se esas personas en un supuesto que no está establecido por la ley ni por los criterios jurisprudenciales constitucionales anteriormente reseñados.

Es oportuno en este punto, traer a colación lo establecido en el proceso de Inconstitucionalidad de referencia 35-2016, en el sentido que, “la falta de conocimiento de ese dato sensible de todos los miembros de los partidos políticos o de quienes en algún momento han colaborado con ellos, en modo alguno impide que la ciudadanía esté informada con suficiencia sobre el desempeño, el capital y las acciones del grupo político como colectividad. Dicha información, además, no es indispensable para que las autoridades electorales ejerzan sus funciones y garanticen el cumplimiento de la normatividad electoral”.

En consecuencia, no es procedente ordenar la entrega de la información solicitada por los peticionarios.

VI. Decisión

1. Se ordenará al partido político GANA que, dentro del plazo que se conferirá, entregue la información solicitada de acuerdo con los parámetros establecidos en esta resolución y acredite a través de los medios idóneos y pertinentes el efectivo cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal.

2. La petición sobre sancionar al partido político GANA es improcedente por las razones expresadas en los párrafos 6 y 7 del considerando II de esta resolución.

Por tanto, de conformidad con las consideraciones antes señaladas y con base en los artículos 208 inciso 4° de la Constitución de la República, 1, 3, 24 literal f., 24-A, 26 inciso 2°, 26-C, 79 de la Ley de Partidos Políticos; este tribunal

RESUELVE:

1. *Declárese* improcedente la petición de la licenciada **López Alfaro** y del licenciado **Sisco Martínez**, ambos en carácter de apoderados judiciales de la ciudadana **[REDACTED]** de que se sancione al partido político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANA) por cometer la infracción grave estipulada en el artículo 71 literal “b” de la Ley de Partidos Políticos.

2. *Ordénese* al instituto político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANA) que, de conformidad con los parámetros establecidos en la presente resolución,

dentro de los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la comunicación de este proveído, entregue a la licenciada López Alfaro y al licenciado Sisco Martínez, ambos en carácter de apoderados judiciales de la ciudadana la siguiente información:

a. Un listado en medio físico o digital que contenga los nombres de las personas naturales que realizaron aportes ya sea en especie o efectivo al partido político *mayores a un mil ochocientos veinticinco dólares de los Estados Unidos de América* y los nombres de las personas jurídicas que realizaron aportes ya sea en especie o efectivo al partido político *mayores a seis mil doscientos cinco dólares de los Estados Unidos de América*, en el periodo solicitado, determinándose en ambos casos el monto de los mismos.

b. Un detalle *por rubros de gastos o inversión* del total de gastos realizados por el partido político en la campaña electoral, dicha información debe comprender los periodos del 01/01/2020 al 31/12/21, debiéndose tener en cuenta en el contenido de ese informe, lo prescrito por el art. 26 LPP en relación con la información considerada como reservada.

3. Ordénese al instituto político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANU) que, dentro de los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la comunicación de este proveído, acredite a través de los medios idóneos y pertinentes el efectivo cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal.

4. Comuníquese la presente resolución al partido Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANU) para su efectivo cumplimiento.

5. Notifíquese la presente resolución a los peticionarios a través del medio por ellos indicado.

The block contains several handwritten signatures. On the left, there is a large, stylized signature in blue ink. To its right is a signature in black ink. Below the blue signature is another blue signature. In the center, there is a blue signature with the number '16' written below it. To the right of that is another blue signature.